

**NOTIFICACIÓN POR AVISO  
SADE 526840 ABRIL 14 DE 2020 RESPUESTA A DERECHO DE PETICION A GESTION  
COBRANZAS  
JUNIO 26 DE 2020**

En cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 563 y 568 del Estatuto Tributario Nacional, modificados por los Artículos 58 y 59 del Decreto 0019 de enero 10 de 2012, la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca, Notifica a partir de la publicación en la página web de la Gobernación del Valle del Cauca y en cartelera en un lugar visible de la Oficina del Grupo Gestión Documental de sade 526840 JOSE GUILLERMO BOLIVAR ACOSTA

**HACE SABER:**

1.120.40.10-58.79 – 526840

Santiago de Cali, 14 de Abril de 2020

Señor:

JOSE GUILLERMO BOLIVAR ACOSTA  
Diagonal 51ª sur No 12ª-29 -BARRIO REPUBLICA DE CANADA  
Cali – Valle

ASUNTO: Derecho de petición de SADE 1363949

En respuesta a su petición radicada mediante SADE No. 1363949 ante la Gobernación del Valle del Cauca, en la cual solicita la Prescripción sobre el impuesto del vehículo de placas **CEP926**, por las vigencias **2014 y 2015**, En consecuencia una vez revisado el Reporte General de pagos, procesos y otros de la página Web de la Gobernación, el vehículo de placas **CEP926** presenta obligaciones pendientes por las vigencias **2014 y 2015** la cual se encuentra consignada en los siguientes expedientes:

Para lo pertinente se analizó los expedientes de las siguientes vigencias.

**VIGENCIA 2014 LO-18996**

Se consignan las siguientes actuaciones administrativas.

- Mediante Resolución No. 18210 de 15 de febrero de 2019, por medio del cual se profiere la liquidación oficial de aforo y se impone una sanción por no declarar el impuesto sobre el vehículo automotor, al contribuyente **JOSE GUILLERMO BOLIVAR ACOSTA** propietario del automotor placas CEP926 periodo gravable **2014**.
- Dentro del expediente no se evidencia y así se certifica en el expediente **LO-18996**, que el contribuyente **JOSE GUILLERMO BOLIVAR ACOSTA**, no interpuso el Recurso de Reconsideración, en contra del acto administrativo expedido por el Departamento el cual debió interponerse ante la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria de acuerdo a lo señalado en los artículos 720 y 722 del Estatuto Tributario Nacional.
- En virtud de lo anterior el Acto quedo ejecutoriado y en firme el 15 de febrero de 2019 y por lo tanto constituye título ejecutivo cobrable mediante el proceso de cobro de competencia de la Subgerencia de Gestión de Cobranzas de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria de conformidad con la constancia expedida por la Profesional Especializada del área de notificaciones, del vehículo de placas **CEP926** vigencia **2014**.

**VIGENCIA 2015**

Se consignan las siguientes actuaciones administrativas.

- d) Esta vigencia se encuentra en etapa persuasiva y no se encuentra en cobro coactivo en el momento.

Es de aclararle que la prescripción se solicita frente al mandamiento de pago en el tiempo establecido que rige a partir del momento de la Resolución oficial de aforo y la administración cuenta con 5 años más a partir de la notificación del Aforo para emitir este acto administrativo.

El vehículo en mención tiene pendiente con obligación de pago, dichas vigencias por concepto de impuesto vehicular.

Que ninguna de las vigencias adeudadas por el contribuyente tiene proceso de cobro coactivo con mandamiento de pago, por lo cual es improcedente estudiar o consolidar alguna de las excepciones consagradas en el artículo 831 del Estatuto Nacional Tributario.

**FUNDAMENTO LEGAL**

De acuerdo a la normatividad vigente y al plazo señalado para que el impuesto sobre vehículos automotores se cause, el artículo 144 de la Ley 488 de 1998 se establece:

El impuesto se causa el primero (1) de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta o en la fecha de solicitud de internación.

Lo anterior quiere decir que el pago anual del impuesto sobre vehículos automotores es una de las obligaciones de los propietarios o poseedores de vehículos en Colombia.

Este gravamen se aplica a los automotores nuevos, usados y los que se internan temporalmente al territorio nacional. Están excepto de su pago: las bicicletas y motocicletas con motor hasta de 125 centímetros cúbicos; la maquinaria agrícola, la maquinaria de construcción de vías públicas, y la maquinaria industrial no destinada a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público.

Que el cobro coactivo está regulado tanto en el Estatuto Tributario Nacional en sus artículos 823 y S.S, como en el Decreto No. 0587 de 2014 "Reglamento Interno de Cartera del Departamento del Valle del Cauca", por medio de la cual facultada a la Subgerencia de Gestión de Cobranzas para ejecutar el proceso administrativo de cobro coactivo, donde la norma le establece un término de 5 años conforme al Estatuto Tributario Nacional.

**PRESCRIPCIÓN.**

El Estatuto Tributario Nacional frente a la determinación de la obligación Tributaria y término de la prescripción de la acción de cobro preceptúa.

El Art. 715 del Estatuto Tributario Nacional señala "Emplazamiento previo por no declarar".

*Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración de Impuestos, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.*

A Su vez Art. 717. Establece:

*"Liquidación de aforo; Agotado el procedimiento previsto en los artículos 643, 715 y 716, la Administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado".*

Por su parte el Art. 817. Término de prescripción de la acción de cobro señala.

*La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

*La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte.*

Por otro lado el Estatuto Tributario contempla la oportunidad procesal dentro del proceso administrativo para presentar la excepción de prescripción y contra que acto administrativo procede:

Art. 830. *Término para pagar o presentar excepciones.*

*Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.*

Art. 831. *Excepciones.*

*Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:*

- 1. El pago efectivo.*
- 2. La existencia de acuerdo de pago.*
- 3. La falta de ejecutoria del título.*
- 4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.*
- 5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*
- 6. La prescripción de la acción de cobro, y*
- 7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.*

*PAR. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:*

- 1. La calidad de deudor solidario.*
- 2. La indebida tasación del monto de la deuda.*

### **ANÁLISIS DEL DESPACHO**

Sobre el caso que nos hoy ocupa, el contribuyente **JOSE GUILLERMO BOLIVAR ACOSTA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No.19.362.763, solicita la prescripción de los impuestos correspondientes por las vigencias **2014 y 2015** por lo tanto se procedió a el análisis de las vigencias mencionadas. De conformidad con las normas transcritas, la Administración Departamental a través de La Secretaría de Hacienda y Crédito Público Subsecretaría de Impuestos y Rentas Grupo de Liquidación y Devoluciones, dentro del término legal de los 5 años a partir de la fecha de vencimiento del termino para declarar señalado en el Artículo 717 del E.T.N (Numeral 1), determinó las obligaciones tributarias del automotor de placas **CEP926** vigencias **2014** mediante la Resolución de Aforo mencionada previamente, la cual se encuentran ejecutoriada y constituyen título ejecutivo cobrable por medio de mandamiento de pago.

Respecto la vigencia **2015** se encuentra en etapa persuasiva y no se encuentra en cobro coactivo en el momento de igual manera lo invitamos a colocarse al día con sus obligaciones tributarias.

Por lo anterior, en virtud a que la excepción de prescripción procede contra las Resoluciones de Mandamiento de pago, las cuales a la fecha no se han proferido debido a que se encuentran dentro del término legal de 5 años para ser expedidas, este Despacho procede a negar la solicitud de Prescripción pedida por el contribuyente **JOSE GUILLERMO BOLIVAR ACOSTA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No.19.362.763, con respecto al impuesto vehicular, sanción e Intereses causados a la fecha, de las vigencias **2014 y 2015** del vehículo automotor de placas **CEP926**.

Le recordamos que la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca siempre esta presta a atender las necesidades de la comunidad.

De esta manera estamos dando respuesta de fondo a su solicitud.

Cordialmente,



**JOSE EYNER OBONAGA CALDON**  
Subgerente de Gestión de Cobranza

La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Este aviso es publicado el día 26 de junio de 2.020.

El funcionario,



**SANDRA YANNETH RUEDA SILVA**  
Profesional Universitaria

Se desfija el día 7 de julio 2.020.  
Elaboró: Maria teresa Pabón – Grupo de apoyo